

divorcistas actuales: crítica, en VV.AA., *El vínculo matrimonial*, Madrid 1978, 515-577; IDEM, *Compendio de derecho matrimonial canónico*, Madrid 1991, 292 ss.; A. BRIDE, *L'actuelle extension du privilège de la foi*, L'Année canonique (1958-1959) 53-81; IDEM, *Le pouvoir du Souverain Pontife sur le mariage des infidèles*, Revue de droit canonique 10-11 (1960-1961); R. CHARLAND, *Le pouvoir de l'Église sur les liens de mariage*, Revue de droit canonique 16 (1966) 44-57 y 17 (1967) 31-46; M. SAID, *De processu praesumptae mortis coniugis*, en Z. GROCHOLEWSKI-V. CARCEL ORTI (a cura di), «*Dilexit iustitiam*». Studi in onore di A. Card. Sabattani, Città del Vaticano 1984; R. MELLI, *Il processo di morte presunta*, en VV.AA., *I procedimenti speciali nel diritto canonico*, Città del Vaticano 1992, 217 ss.; A. ABATE, *Lo scioglimento del vincolo coniugale*, Roma 1961; J. CASSORIA, *De matrimonio rato et non consummato*, Roma 1959; E. MAZZACANE, *La «justa causa dispensationis» nello scioglimento del matrimonio per inconsumazione*, Milano 1963; A. MOLINA MELIÁ, *La disolución del matrimonio inconsumado. Antecedentes históricos y derecho vigente*, Salamanca 1987; C. SECO, *El texto y el contexto del can. 1142 del nuevo CIC*, Revista española de derecho canónico 40 (1984) 25 ss.; J. L. SANTOS, *La potestad ministerial en el ordenamiento canónico*, lus canonicum 5 (1965) 63 ss.; G. ORLANDI, *I «casi difficili» nel processo super rato*, Padova 1984; IDEM, *Recenti innovazioni nella procedura «super matrimonio rato et non consummato»*, en *Il processo matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 1988, 447 ss.; R. BURKE, *Il processo di dispensa del matrimonio rato e non consummato: la grazia pontificia e la sua natura*, en *I procedimenti speciali nel diritto canonico*, Città del Vaticano 1992, 135 ss.; O. BUTTINELLI, *L'attuale procedura nelle cause di dispensa «super rato et non consummato»*, en *Il processo matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 1988, 429 ss.; F. LÓPEZ ZARZUELO, *La Carta circular «De processu super matrimonio rato et non consummato». Texto y comentario*, Revista española de derecho canónico 125 (1988) 535 ss.; IDEM, *El proceso canónico de matrimonio rato y no consumado*, Valladolid 1991; VV.AA., *I procedimenti speciali nel diritto canonico*, Città del Vaticano 1992, 107-156; M. LÓPEZ ALARCÓN-R. NAVARRO-VALLS, *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*, Madrid 2010, 396 ss.; G. GIROTTI, *La procedura per lo scioglimento del matrimonio nella fattispecie del «privilegio paolino»*, en *I procedimenti speciali nel diritto canonico*, Città del Vaticano 1992, 157 ss., con la «Nota bibliográfica» de 175-177; A. SILVESTRELLI, *Scioglimento di matrimonio in favorem fidei*, ibidem 179 ss. y bibliografía en 216; R. PUTHOTA, *De constitutione S. Pii Papae V «Romani Pontificis», 2 Augusti 1571*, Neapoli 1958; R. AZNAR, *El matrimonio en Indias; recepción de las decretales X, 4, 19, 7-8*, Revista de estudios histórico-jurídicos 11

(1986) 13 ss.; L. SABBARESE-E. FRANK, *Scioglimento in favorem fidei del matrimonio non sacramentale. Norme e procedura*, Roma 2010, con la bibliografía en 135-138; J. KOWAL, *Nuove norme per lo scioglimento del matrimonio in favorem fidei*, Periodica 91 (2002) 459-506; IDEM, *Le norme per lo scioglimento del matrimonio in favorem fidei. Parte procedurale*, Periodica 93 (2004) 265-325; P. MONETA, *Le nuove norme per lo scioglimento del matrimonio in favore della fede*, Il Diritto Ecclesiastico 103 (2002) 1331-1346; J. LLOBELL, *La jurisdicción de la Iglesia sobre los matrimonios no obligados a la forma canónica*, en AA.VV., *Forma jurídica y matrimonio canónico*, Pamplona 1998, 183-216; también en lus canonicum 73 (1997) 33-71; IDEM, *L'unitarietà dell'istituto matrimoniale e la rilevanza giuridica dell'«ordinatio fidei»: sul carattere sussidiario dello «scioglimento pontificio del vincolo»*, en *El matrimonio y su expresión ante el III milenio*, Pamplona 2000, 1397-1412; A. DE LA HERA, *Indisolubilidad y consumación del matrimonio*, Revue de droit canonique 26 (1976) 351 ss.; P. FELICI, *Indisolubilità del matrimonio e potere di sciogliere il vincolo*, Communicationes (1975) 173-186.

Juan FORNÉS

DISPARIDAD DE CULTOS [IMPEDIMENTO DE]

Vid. también: IMPEDIMENTOS MATRIMONIALES; MATRIMONIO CON NO BAUTIZADO; MATRIMONIO MIXTO

SUMARIO: 1. Concepto. 2. Antecedentes históricos. 3. Fundamento. 4. Requisitos para que nazca el impedimento. 5. Dispensa. 6. Naturaleza o calificación.

1. Concepto

El impedimento de disparidad de cultos es la prohibición legal de contraer matrimonio entre una parte católica, por bautismo o conversión, y otra parte no bautizada (c. 1086 § 1). La carta apostólica de Benedicto XVI, de 26.X.2009, en forma de M.P. *Omnium in mentem*, ha modificado el c. 1086 § 1 que, según la redacción original, exigía que la parte católica no hubiera abandonado la Iglesia por acto formal. Se abrogan con este *motu proprio* las disposiciones codiciales (también en los cc. 1117 y 1124) que introducían una excepción a la norma general del c. 11 de obligatoriedad de la ley canónica positiva a todos los bautizados o recibidos en la Iglesia católica, y que constituía una novedad en la tradición canónica.

Como antecedentes inmediatos, hay que señalar que este impedimento ya estaba contemplado en los cc. 1070-1071 del CIC de 1917.

Posteriormente, el M.P. de Pablo VI *Matrimonia mixta*, de 31.III.1970 (AAS 62 [1970] 255-263), en su n. 2, señalaba: «el matrimonio celebrado entre dos personas, una de las cuales haya sido bautizada en la Iglesia católica, o haya sido recibida en ella, y la otra no esté bautizada, es inválido si se celebra sin la previa dispensa del ordinario del lugar».

2. Antecedentes históricos

Históricamente estas clases de matrimonios siempre fueron o prohibidos o, al menos, desaconsejados por la autoridad eclesiástica, tanto más, cuanto mayor era el peligro de apostasía. Así ya el llamado derecho romano cristiano (Código de Justiniano 1.9.6 y Código de Teodosio 3.7.2. y 9.7.5.) prohibiría contraer matrimonio a los cristianos con los judíos. El Concilio de Elvira (s. IV), en los cc. 15-16, prohibió que las jóvenes cristianas se casaran con paganos por el peligro de caer en la infidelidad. Lo mismo ocurrió en otros Concilios: Arlés (a. 314), Laodicea (a. 372), Hipona (a. 383), Calcedonia (a. 451). El IV Concilio de Toledo (a. 633) mandó a los que hubiesen contraído matrimonios con judíos que se separasen si el cónyuge infiel no se convertía. Estas disposiciones pasaron, en algunos casos, a la legislación civil (por ejemplo, en las Partidas de Alfonso X, Partida IV^a). También se contemplaban en el Decreto de Graciano. Estas prohibiciones parece ser que, según la terminología actual, afectaban a la licitud del matrimonio.

A partir de Huguccio de Pisa (1130-1210) esta prohibición se desdobló en el impedimento de disparidad de cultos, que prohibiría el matrimonio entre cristiano y gentil no bautizado y cuya prohibición supondrá la nulidad del matrimonio; y el impedimento de mixta religión que impedirá el matrimonio entre cristiano y hereje bautizado pero que se tendrá como válido si se celebra. Esta distinción se recoge en el CIC de 1917 (cc. 1060 y 1070) y se mantiene en el CIC de 1983, aunque el matrimonio mixto ya no será impedimento impediendo, pero sí requerirá la prestación de determinadas promesas o garantías y la concesión de preceptivas licencias por parte del ordinario del lugar.

3. Fundamento

Se alegan como fundamento para justificar la existencia de este impedimento, básicamente las tres razones siguientes: a) La difícil integración de los esposos en una verdadera

comunidad de vida y amor, al estar separados por algo tan importante en la vida de la persona como es su fe religiosa. b) La dificultad para la educación de los hijos. c) El peligro para la fe del cónyuge católico, que puede caer en un indiferentismo religioso o abandonar su propia fe para convertirse a la de su cónyuge.

El PC Unit Christ, en su *Directorio para la aplicación de los principios y de las normas sobre el ecumenismo*, de 25.III.1993 (nn. 144-145), señaló que los matrimonios mixtos, aunque tienen muchos valores positivos, presentan a menudo unas dificultades específicas para la propia pareja, para los hijos, para el mantenimiento de la propia fe, para su compromiso cristiano, para la armonía familiar, etc.

4. Requisitos para que nazca el impedimento

Los requisitos para que exista el impedimento son los siguientes:

a) Uno de los contrayentes debe estar bautizado en la Iglesia católica o recibido en ella por conversión de otra confesión en la que hubiera sido bautizado válidamente. Por tanto, no están sujetos los bautizados fuera de la Iglesia católica. El CIC de 1983 continúa la tendencia establecida por el CIC de 1917 ya que, anteriormente, este impedimento afectaba a toda persona bautizada, fuera o no católica.

Es decisivo para la existencia de este impedimento que la persona haya sido bautizada válidamente en el seno de la Iglesia católica o en el de otra Iglesia o comunidad eclesial cristiana. Según disponen los cc. 849 y ss., el bautismo debe realizarse con agua bendita (salvo en caso de necesidad), mediante el rito de inmersión o infusión (materia), y con la fórmula trinitaria (forma).

Respecto al bautizando en la Iglesia católica, si éste es adulto, esto es, ha cumplido siete años y goza de uso de razón (c. 852 § 1), es necesaria su intención de incorporarse a la Iglesia de Cristo, al menos con una intención habitual implícita. Algunos autores requieren algo de fe, ya que, de otra forma, difícilmente puede entenderse que tenga intención de recibir el bautismo, porque quien afirma que el bautismo es un rito vacío, es incapaz de querer el sacramento.

Si el bautizando es infante, esto es, no ha cumplido los siete años de edad o los ha cumplido pero carece habitualmente de uso de razón, hay que atender a sus representantes: pa-

dre, madre, tutor, etc. Subsidiariamente, si faltan los padres o quienes legítimamente les sustituyen, se toma en consideración la intención del ministro del sacramento del bautismo.

En cuanto al ministro del bautismo, debe tener la intención al bautizar de incorporar a esa persona a la religión que profesa, lo cual siempre se presume.

Una cuestión diferente es la recepción en la Iglesia católica de personas bautizadas en una Iglesia o comunidad eclesial cristiana. Para determinar la validez o invalidez de los «bautismos» conferidos fuera de la Iglesia católica, puede consultarse el *Directorio para la aplicación de los principios y normas sobre el ecumenismo* (AAS 85 [1993] 1039, nn. 92-99). Teniendo en cuenta cuanto se dispone en este Directorio puede afirmarse, en síntesis, lo siguiente: a) No puede ponerse en duda el bautismo administrado por los cristianos orientales separados (ortodoxos). b) Por lo que se refiere a otros cristianos no católicos: 1) El bautismo administrado mediante el rito de inmersión o de infusión, con la fórmula trinitaria, de suyo, es válido; 2) Debe presumirse intención suficiente en quien recibe el bautismo y en quien administra el sacramento, mientras no conste lo contrario o existan motivos de duda razonable; 3) No puede aprobarse la práctica de bautizar condicionadamente, sin discriminación, a todos aquellos que deseen la comunión plena con la Iglesia católica, pues el sacramento del bautismo no puede reiterarse (cf c. 845).

No está establecido que la recepción en la Iglesia católica tenga que ser realizada por un acto formal pero, entendemos junto con F. Aznar, que se requiere que esta recepción se realice de cualquier manera que conste en el fuero externo y público. Bernárdez Cantón y Bañares también consideran que se convierten a la Iglesia católica los hijos de quienes fueron bautizados válidamente en una comunidad cristiana distinta y fueron posteriormente recibidos en la Iglesia católica habiendo recibido educación en la fe católica desde su infancia.

Como hemos indicado al comienzo, la modificación del c. 1086 § 1 del CIC con el M.P. *Omnium in mentem*, ha supuesto un regreso a la redacción que tenía este impedimento en el Código de 1917 en el que se aplicaba el principio de que «una vez católico, siempre católico» y, por consiguiente, este impedimento surgía, y surge ahora, entre un no-bautizado

y un católico, por bautismo o conversión, aunque éste hubiese abandonado formalmente la fe católica. El Código de las Iglesias Orientales (CCEO) tampoco excluye a quien ha abandonado la Iglesia por acto formal.

La finalidad que había procurado el legislador al establecer esta excepción había sido no obligar con normas canónicas a algunos fieles católicos que formalmente ya no se sentían vinculados a la Iglesia católica, así como evitar la multiplicación innecesaria de matrimonios nulos por falta de forma, porque este abandono formal implicaba también un reconocimiento del derecho a contraer matrimonio válido en forma no canónica, cuestión esta que también ha sido modificada en el c. 1117 por el citado *motu proprio*.

No era fácil ciertamente fijar con exactitud el ámbito y significado del «abandono formal». A este respecto ha habido una amplia literatura canónica para manifestar diversas opiniones sobre esta expresión. Algunos autores (A. Arza y A. Bernárdez) entendían que para que existiese acto formal, distinto del abandono notorio de la fe católica del c. 1071 § 1, 4º, era imprescindible un acto positivo de la voluntad declarativo de tal voluntad sin que se requiriese que fuera solemne, en cuanto que acto jurídico sometido a determinadas solemnidades, porque esto no lo exigía la legislación canónica. Otros, por el contrario, creían que era necesario un acto formal, externo y de carácter jurídico, y que se debía acudir a cualquiera de las «formalidades» o «solemnidades» de la legislación canónica, por ejemplo, una declaración por escrito dirigida a las autoridades eclesiásticas o la acción de adscribirse a otra confesión religiosa (A. Aznar, J. I. Bañares, J. Martínez-Valls, C. Peña, T. Rincón). Tres años antes de la reforma de este canon por el *motu proprio*, el PC Legum Text, comunicó a los presidentes de las conferencias episcopales (marzo de 2006), que el abandono de la Iglesia católica, para que pudiera ser configurado válidamente como un verdadero *actus formalis defectionis ab Ecclesia*, debía concretarse en: a) la decisión interna de salir de la Iglesia católica; b) la actuación y manifestación externa de esta decisión; c) la recepción por parte de la autoridad eclesiástica competente de esa decisión (en forma escrita, ante el ordinario o párroco propio). Suponía, por tanto, un acto de apostasía, de herejía o de cisma.

Es evidente, según lo señalado en el mismo documento pontificio, y así lo señala la profesora Carmen Peña en un reciente análisis sobre esta reforma, que los motivos que han llevado a la modificación son: 1) la necesidad de seguridad jurídica, ya que existía dificultad de determinar la sustancia teológica y los requisitos del acto formal de abandono de la Iglesia; y 2) los problemas que se planteaban en la acción pastoral y en la praxis de los tribunales. Pero también es cierto, y lo señala también C. Peña, que con esta reforma la Iglesia católica vuelve a la situación legislativa del preconciilio, imponiendo la normativa positiva a sujetos que ya no pertenecen a la Iglesia porque la han abandonado formalmente, lo cual es difícil explicar desde una perspectiva ecuménica y de respeto a la libertad religiosa.

b) El segundo requisito del impedimento de disparidad de cultos es que el otro contrayente no esté bautizado: a estos efectos, el impedimento tiene lugar tanto en el caso de que la persona en cuestión nunca haya sido bautizada, como en el de que el bautismo, tal vez administrado, haya resultado inválido.

El Código de 1983, además, establece una norma para los casos en que aparece la duda sobre el impedimento (c. 1086 § 3): «si, al contraer matrimonio, una parte era comúnmente tenida por bautizada o su bautismo era dudoso», como consecuencia lógica del *favor iuris*, se debe presumir «la validez del matrimonio hasta que se pruebe con certeza que uno de los contrayentes estaba bautizado y el otro no». Este precepto está en concordancia con el *favor matrimonii* (c. 1060), prevaleciendo la presunción de validez del matrimonio sobre la presunción de invalidez del bautismo o sobre la duda de su recepción.

5. *Dispensa*

Se concede por el ordinario del lugar pero para ello debe haber una causa justa y razonable y se deben prestar las garantías y cumplirse las condiciones establecidas para los matrimonios mixtos (cf c. 1086 § 2 y cc. 1125-1126): a) por la parte católica: que declare que está dispuesta a evitar cualquier peligro de apartarse de su fe y prometa que hará cuanto le sea posible para que toda la prole se bautice y eduque en la Iglesia católica; b) por la parte no bautizada: que se le informe sobre las promesas y obligaciones de la parte católica; c) por ambos: que sean instruidos sobre los fines

y propiedades esenciales del matrimonio y no los excluyan.

Esta normativa constituye una novedad en el ordenamiento canónico, motivada por principios ecuménicos, puesto que el CIC de 1917 exigía que esas promesas y garantías las prestaran ambas partes, católica y acatólica, para autorizar tanto los matrimonios mixtos como dispares.

Serán las conferencias episcopales las que determinarán la forma en la que se deben prestar estas promesas e informar a la parte no bautizada. En España se exigen que se realicen por escrito y en el expediente matrimonial, a tenor del art. 12,3 del decreto general sobre normas complementarias al Código de 1983, de 26.XI.1983.

Algunos autores entienden que es necesaria la sinceridad de la promesa contenida en el c. 1125 § 1 para la validez de la dispensa (A. Bernárdez, P. Marín, J. I. Bañares, A. González Martín). Otros estiman que la existencia de una justa y razonable causa es condición que afecta a la validez de la dispensa, pero el contenido y la sinceridad de las mismas sólo es un requisito para la licitud (F. Aznar). Otros, en fin, estiman que hoy ya no se exige ni la sinceridad ni tan siquiera las promesas (U. Navarrete, J. M. Díaz Moreno).

Téngase en cuenta que en el caso de los bautismos dudosos, también se puede dar la dispensa *ad cautelam*.

Una vez dispensado el impedimento, el matrimonio podrá celebrarse en forma canónica o en forma no canónica.

Si se celebra en forma canónica: 1) en España se ha de celebrar según el ritual del matrimonio aprobado por la Conferencia Episcopal Española, empleando el rito en el previsto para los matrimonios entre católicos y no bautizados (SC 77 y cc. 1119 y 1120); 2) el matrimonio entre una parte católica y otra no bautizada podrá celebrarse en una iglesia o en otro lugar conveniente; 3) se prohíbe que antes o después de la celebración canónica haya otra celebración religiosa del mismo matrimonio para prestar o renovar el consentimiento matrimonial; asimismo, no debe hacerse ninguna ceremonia religiosa en la cual juntos el asistente católico y el ministro no católico y realizando cada uno de ellos su propio rito, pidan el consentimiento de los contrayentes.

Cuando se celebra con dispensa de la forma canónica, el matrimonio será celebrado en la

forma pública exigida por el c. 1127 § 2: la celebración puede hacerse ante la autoridad competente de la parte no bautizada como de la parte católica o ante la autoridad civil, en la forma civilmente prescrita. Es condición indispensable que la forma utilizada no excluya los fines y propiedades esenciales del matrimonio. Es de desear que la celebración del matrimonio vaya seguida de algún acto religioso.

6. Naturaleza o calificación

El impedimento de disparidad de cultos es de derecho positivo eclesialístico, esto es, proviene del legislador humano. Sin embargo, hay que reconocer con la doctrina mayoritaria que en la formulación de este impedimento late una constante preocupación de la Iglesia por preservar al fiel de la apostasía de la fe cristiana, gravemente prohibida por el mismo derecho divino. Además es un impedimento relativo, ya que impide el matrimonio sólo con no bautizados.

Casi unánimemente los autores entienden que el impedimento puede cesar por la conversión del cónyuge no bautizado. Además, cuando se duda sobre la recepción o validez del bautismo de una de las partes el impedimento dudoso puede desaparecer por la reiteración del bautismo *sub conditione* (A. Arza, F. Aznar, A. Bernárdez, C. Peña).

Bibliografía

A. ARZA, «Disparidad de cultos», en DiccDC ²2000, 253-254; F. AZNAR, *Derecho matrimonial canónico, vol I: cánones 1055-1094*, Salamanca 2001; J. I. BAÑARES, *sub c. 1085*, en ComEx, III/2, ³2002, 1178-1182; A. BERNÁRDEZ CANTÓN, *Compendio de derecho matrimonial canónico*, Madrid ⁹2002; J. M. DÍAZ MORENO, *Derecho canónico. Parte general y matrimonial*, Madrid ⁴2000; IDEM, *Celebración del matrimonio canónico con no bautizados. Problemática en el derecho sustantivo*, en A. RUCOSA ESCUDÉ (ed.) *Matrimonio canónico: problemas en su celebración y disolución*, Salamanca 1998, 85-125; IDEM, *El matrimonio de los católicos que han abandonado la Iglesia católica por un acto formal*, en F. R. AZNAR GIL (coord.) *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro: XV Simposio de derecho matrimonial canónico*, Salamanca 2000, 13-58; A. GONZÁLEZ MARTÍN, *El matrimonio con no bautizados*, en J. M. CASTÁN VÁZQUEZ (et al.), *Hominum causa omne ius constitutum est*, Madrid 2000, 659-690; A. MOLINA MELIÁ, *sub c. 1086*, en *Código de Derecho Canónico*, Valencia ⁹2001, 488-489; U. NAVARRETE, *L'impedimento di disparitas cultus*, en *I matrimoni misti*, Città del Vaticano 1988, 107-137; C. PEÑA GARCÍA, *El matrimonio.*

Derecho y praxis de la Iglesia, Madrid 2004; EADEM, *El M.P. Omnium in mentem: la supresión del acto formal de abandono de la Iglesia*, en J. OTADUY (ed.), *Derecho canónico en tiempos de cambio*, Madrid 2011, 91-107; T. RINCÓN, *Abandono notorio de la fe católica y apartamiento de la Iglesia por acto formal*, en J. M. CASTÁN VÁZQUEZ (et al.), *Hominum causa omne ius constitutum est*, Madrid 2000; R. RODRÍGUEZ CHACÓN, *El acto formal de apartamiento del canon 1117*, *Revista española de derecho canónico* (1989) 557-559; P. J. VILADRICH, *sub c. 1086*, en *Código de Derecho Canónico*, Pamplona 1984, 646-648.

Cristina GUZMÁN PÉREZ

DISPENZA

Vid. también: ACTO ADMINISTRATIVO; CAUSA DEL ACTO JURÍDICO; CAUSA IMPULSIVA; CAUSA JUSTA; CAUSA MOTIVA; DISPENZA DE IMPEDIMENTOS Y DE FORMA; DISPENZA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA SAGRADA ORDENACIÓN; DISPENZA DE LOS VOTOS; DISPENZA DEL CELIBATO; DISPENZA *SUPER RATO*; EPIQUEYA; EQUIDAD; EQUIDAD CANÓNICA; GRACIA (ACTO ADMINISTRATIVO); RESERVA DE POTESTAD; RESCRIPTO

SUMARIO: 1. Noción de dispensa. a) Delimitación de la figura. b) La nota de la excepcionalidad. 2. La potestad de dispensar. a) La autoridad ejecutiva competente. b) El autor de la dispensa de las leyes universales. 3. El acto de concesión. a) Causa. b) Posible derecho a la dispensa. c) Cesación.

1. Noción de dispensa

Desde el punto de vista objetivo, la dispensa es la inaplicación de una obligación legal en un caso particular, producida por un acto emanado de la competente autoridad, en atención a una causa justa. Desde la perspectiva subjetiva, la dispensa crea la posición jurídica de desvinculación respecto a una obligación legal, cuyo título es el acto que la ha concedido (MIRAS-CANOSA-BAURA 243-261, donde se explica más ampliamente lo mismo que aquí se expone).

a) Delimitación de la figura

El CIC regula la dispensa de la ley en el Capítulo V del Título IV del Libro primero (cc. 85-93). El c. 85, al hacer un inciso explicativo, consagra una definición legal de dispensa de la ley, recogiendo un concepto tradicional que se remonta al siglo XII: «la dispensa, o relajación de una ley meramente eclesiástica en un caso particular». Aunque esta definición no lo diga expresamente, es evidente que un elemento esencial de la dispensa es la *causa justa*